Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

606

DICTAMEN N°.....

REF: E 6-2023-59185-Ae S/ Proy de CONVENIO: Contratación directa reactivos para análisis clinicos.
Ministerio de Salud

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: FISCALÍA DE ESTADO
DR. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la actuación de referencia a este organismo asesor a fin de emitir opinión y asesoramiento respecto al proyecto de Convenio de Provisión de Reactivos final (e-parte 97) a celebrarse entre el Ministerio de Salud de la Provincia y la firma COECH División Biomédica de Gentile Fernando Manuel con el objeto de la adquisición de reactivos de la Marca BD, Radiometer, Abbot, IL, Wiener y Diestro conforme los precios detallados en el Anexo I agregado al instrumento como parte integrante del mismo.

I.- Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación (en e-parte 1) mediante la cual la Dirección de Laboratorio de Análisis Clínico del Hospital Dr. Julio C. Perrando solicita la celebración de convenio para la adquisición de reactivos necesarios para la continuidad de prestación de los servicios de laboratorios y en e-parte 2 se agrega modelo de Convenio inicial.

En e-parte 3 se incorpora listado de reactivos y precios.

En e-partes 4/8 se agregan certificados correspondientes a las firmas Abbot, Gematec, Diestro, BD Diagnostic Systems. Asimismo, se advierte la nueva incorporación de certificados de exclusividad correspondiente a las firmas Wiener (e-parte 60), Diestro (e-parte 61) y Gematec (e-parte 28).

En e-partes 24 el visto bueno de la Subsecretaria de Programación y Gestión Estratégica.

En e-partes 48/50 se agrega reporte de factibilidad presupuestaria de la medida propiciada.

Que en e-parte 53 interviene la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular a la medida que se

promueve y en e-parte 54 la Subsecretaria de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas verifica la existencia de factibilidad presupuestaria y financiera indicando que deberá tenerse en cuenta que las contrataciones adquiridas y planificadas deberán estar dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Presupuesto 3968-F correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

En e-parte 86 se acumula informe de la Jefa de Laboratorios de Análisis Clínicos.

En e-parte 89/90 se acompaña informe de la Unidad de Contrataciones del Ministerio acreditando la consulta a otros proveedores de insumos y reactivos.

En e-parte 93 la Unidad de Asuntos Jurídicos emite dictamen afirmando que: "... *conforme los certificados de exclusividad obrantes en el expte., así como el dictamen técnico emitido por la Dirección de Laboratorios en e-parte 86, esta instancia no tiene objeciones al encuadre jurídico...*"

Ante el requerimiento de esta Asesoría General de Gobierno mediante Providencia N°767/24 se incorpora en Convenio de Provisión de Reactivos final con Anexo I incorporado como parte integrante del mismo.

II.- Corresponde a esta instancia el análisis de procedencia de la medida.Resulta pertinente aclarar que la competencia de este órgano asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos.

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

En primer lugar, vale mencionar que la celebración de convenios con los distintos entes dentro y fuera de la Administración, es una facultad otorgada y reconocida a la más alta autoridad por intermedio de la ley 3969-A y por la ley de Administración Financiera N º 1092-A.

Ahora bien, la implementación de políticas, en este caso sanitarias, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, no obstante deben observarse razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas. "La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

De las constancias agregadas al presente, surge que el convenio de provisión requiere de una contratación directa que se encuadra en la Ley 1092-A y su reglamentación; art. 133. e) de Administración Financiera que establece: "Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: inc e) *Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten".*

Así por principio general, toda compra o contratación que se realicen por cuenta del Estado, deben ser efectuadas mediante el procedimiento de "licitación pública"; no obstante, existen ciertos acontecimientos extraordinarios que justifican y legitiman al Estado, a recurrir a la compra directa.

La normativa establece ciertas excepciones a la regla general de la licitación pública, cuando las circunstancias particulares tornen inconveniente la utilización de la licitación o del concurso público, de acuerdo a la necesidad que se presenta –tiempo, lugar, características del bien o servicio– y el fin público comprometido (Cfr. Dictamen ONC Nº 863/2012).

De esta manera y, con el fin de dar continuidad a la prestación de los servicios de laboratorios con los insumos correspondientes a los equipos en comodato, es que se habilita la utilización de medios extraordinarios que permitan el correcto funcionamiento de los nosocomios médicos y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, como así también, el dictado de los instrumentos legales analizados, utilizando herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo obrar público.

Así, el encuadre pretendido como único proveedor/exclusividad se sustenta con los certificados de exclusividad mencionados (e-partes 28, 60 y 61) complementados con el informe técnico adjunto emitido por la Dirección de la Jefa del Laboratorio de Análisis Clínico del Hospital Dr. Julio C. Perrando (e-parte 86) donde expresa: "...*Que los equipos automatizados detallados, son de formato cerrado, vale decir que, para realizar pruebas bioquímicas deben ser empleados únicamente con un determinado set de insumos y/o reactivos codificados de la misma marca, ergo son equipos insumo dependientes... Que utilizar un insumo y/o reactivo no especificado por el fabricante, haría que los mismos no sean compatibles con el software instalado de fábrica, lo que se traduciría en una falta de reproducibilidad en los ensayos de laboratorio, donde los controles de calidad y calibradores saldrían del rango óptimo; por lo tanto, no se podrían validar resultados clínicamente aceptables Que por lo expuesto deben utilizarse de manera excluyente los insumos compatibles con la marca de cada equipo....*"

A su vez, la Unidad de Contrataciones se expidió en e-partes 89/90 concluyendo que: "*...por lo actuado, y en conjunto con el Dictamen Técnico obrante en e-parte 86, se concluye que COECH División Biomédica, de Gentile Fernando Manuel (CUIT: 2012105720-5), es la única firma comercial que SI COMERCIALIZA los insumos y reactivos detallados en el ANEXO 1, objeto del convenio que se pretende celebrar por medio de la presente.*"

En orden a ello, se pone de relieve que los informes y certificados adjunto mismos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102) y que los mismos, al igual que los dictámenes, son opiniones sobre los temas concretos sometidos a consulta, no vinculantes y por lo tanto no obligatorios para las autoridades que lo solicitan.

Al tratarse la contratación directa de un *procedimiento de excepción* los organismos competentes deberán apegarse con mayor celo a las pautas establecidas y velar por el cumplimiento estricto de los principios administrativos que hacen al cuidado del patrimonio público.

Sin perjuicio de lo dicho, en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos o lo que refiere a su viabilidad financiera y/o

discrecionalidad u oportunidad de la misma, la cual queda reservada al poder administrados.

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

Siguiendo esta línea de pensamiento, en lo público, el Estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso a) establece: "El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la administración financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos".

Resulta oportuno recodar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

III. Por las razones expuestas, atento a la normativa aplicable, los informes y certificados obrantes en autos y la intervención de las áreas técnicas, este órgano asesor no formula reparos a la medida propiciada resultando competente la autoridad para dictarla.

Por lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones para su intervención conforme los términos del art. 6 inc b) Ley N°1940-A.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

06 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO